



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTES	CASALUNA Y SAMA S.A.S Y OTROS
DEMANDADO	AGROGANADERA DG S.A.S
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00406 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	018

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Conexo por costas instaurado por las sociedades CASALUNA Y DAMA S.A.S, COLOMBIANA DE PROMOCIONES S.A, INVERSIONES ABEDULES S.A.S, INVERSIONES COLÓN S.A.S, INVERSIONES INTERCONTINENTALES S.A.S y MALAWI S.A en contra de AGROGANADERA Y DG S.A.S de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto los ejecutados no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de las sociedades CASALUNA Y DAMA S.A.S, COLOMBIANA DE PROMOCIONES S.A, INVERSIONES ABEDULES S.A.S, INVERSIONES COLÓN S.A.S, INVERSIONES INTERCONTINENTALES S.A.S y MALAWI S.A formuló solicitud para que se librara mandamiento de pago en contra de AGROGANADERA DG S.A.S en procura de obtener el pago de las costas causadas a su favor en primera instancia dentro del proceso Verbal radicado 050013103002 2015-00664 00.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumplió con los requisitos de ley, mediante auto calendarado 16 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada AGROGANADERA DG S.A.S y se ordenó su notificación personal conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P 306 del Código General del Proceso, por cuanto la solicitud de ejecución no se formuló dentro del término establecido en el inciso segundo de la referida norma.

En razón de lo anterior, la parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la notificación de la accionada, quien fue notificada por aviso el 3 de febrero de 2021 (Cfr. Archivo 11 Fls 127 a 128 C 1), sin embargo, no propuso medio exceptivo alguno dentro del término establecido para ello.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 53 del C.G.P) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpla de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

En el *sub judice*, se adelantó la ejecución con miras a obtener el pago coactivo de una obligación emanada de una providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P. Para tal efecto, se siguió el trámite previsto en el artículo 306 ibidem, conforme al cual:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.** (Negrillas con intención)

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La parte actora acudió al trámite del proceso ejecutivo conexo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las costas aprobadas en primera instancia dentro del proceso verbal con radicado 2015-00664.

En efecto, en la primera instancia mediante sentencia que data del 24 de marzo de 2017, se condenó en costas a la parte demandante AGROGANADERA DG S.A.S a favor de las demandadas CASALUNA Y DAMA S.A.S, COLOMBIANA DE PROMOCIONES S.A, INVERSIONES ABEDULES S.A.S, INVERSIONES COLÓN S.A.S, INVERSIONES INTERCONTINENTALES S.A.S y MALAWI S.A., decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.

Las costas fueron liquidadas por la secretaría del Despacho el 18 de julio de 2018 y aprobadas por auto de la misma fecha.

De las referidas sentencias se desprende una obligación clara, expresa y exigible, emanadas de providencias judiciales (artículo 422 del Código General del Proceso).

En efecto, se está en presencia de una obligación clara por cuánto está plenamente determinado el acreedor, el deudor, la prestación de deber y la causa de las mismas. Expresa porque en las referidas providencias, se condenó a pagar las costas del proceso a la sociedad ejecutada, liquidación que fue aprobada

conforme viene de exponerse, la que se encuentra debidamente ejecutoriada. Exigible porque al no verificarse su pago dentro del término legal, el acreedor formuló demanda ejecutiva para obtenerlo en forma coactiva.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago y los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **CASALUNA Y DAMA S.A.S, COLOMBIANA DE PROMOCIONES S.A, INVERSIONES ABEDULES S.A.S, INVERSIONES COLÓN S.A.S, INVERSIONES INTERCONTINENTALES S.A.S y MALAWI S.A** en contra de **AGROGANADERA DG S.A.S** por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10´000.000) por concepto de costas liquidadas dentro del proceso verbal con radicado 2015-00664; más los intereses de mora causados desde el 25 de octubre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual.

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>053</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>14 de abril de 2021</u>
VERÓNICA GÓMEZ MONCADA SECRETARIA	

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4771cd83ae66e9c11cd4e47d0a1eaa22a50ca44cc1c03a7eacab22b03df3aa73
 Documento generado en 13/04/2021 12:21:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>